

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

EDICIÓN OFICIAL

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE MARZO DE 2024

5589-A

CONTENIDO

Protocolo de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en medios de difusión de propaganda electoral, emitido por el Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL

PROTOCOLO

Prevención, Atención y Sanción de la
Violencia Política contra las Mujeres
por Razón de Género,
en medios de difusión de propaganda electoral

República de Panamá

Año 2024

BOLETÍN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKÉ
Magistrado presidente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado primer vicepresidente

LUIS GUERRA MORALES
Magistrado segundo vicepresidente

MYRTHA VARELA DE DURÁN
Secretaria general

WILFREDO SMITH
Jefe de Imprenta
Editor

wsmith@tribunal-electoral.gob.pa

Para cualquier información,
dirigirse a la Secretaría General
Teléfonos: 507-8927 507-8962
secretaria-general@tribunal-electoral.gob.pa

TE TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

TE TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

**Protocolo de Prevención, Atención y Sanción de la
Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género,
en medios de difusión de propaganda electoral**

- Que, la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 17 establece que, las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y asegurar la efectividad de los derechos. Asimismo, en su artículo 19 establece que no habrá fueros o privilegios, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
- Que, la Ley 82 de 2013 tiene como objeto: garantizar el derecho de las mujeres de cualquier edad a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia en un contexto de relaciones desiguales de poder, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado.
- Que, la Ley 184 de 2020 de Violencia Política tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra la mujer manifestada a través de cualquier acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de tercero, que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, el uso y goce pleno o ejercicio de sus derechos políticos. Estas conductas pueden incluir la violencia física, sexual, psicológica, ética, moral, económica o simbólica, así como la discriminación en cualquiera de sus formas a lo interno de los partidos políticos y la violencia estructural generada desde el propio Estado al producir normas y/o establecer políticas discriminatorias, excluyentes y de subordinación en contra de la mujer (artículo 1).
- Que, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular deberán abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia política contra la mujer. En caso de darse, el partido político deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal Electoral para que se inicien las acciones correspondientes (artículo 14).
- Que las mujeres víctimas de violencia política gozarán de todos los derechos y garantías procesales reconocidos por la legislación vigente sobre violencia contra la mujer (artículo 15).

- Que, durante la campaña electoral, las autoridades electorales protegerán de manera especial a la candidata que haya sido víctima de violencia política electoral, adoptando las medidas necesarias para que cesen los actos de violencia y que no se perjudiquen las condiciones de la contienda electoral en la que participa (artículo 16).
- Que, el artículo 8 del Decreto Reglamentario de la Ley 184 de 2020, establece los principios de Igualdad y no discriminación, ampara a mujeres que participan en política (partidos políticos o de libre postulación, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatas, candidatas, autoridades electas, o que ejercen funciones públicas, y defensoras de derechos humanos).
- Que entre las instituciones directas responsables de su aplicación se encuentra el Tribunal Electoral (artículo 11), quien por su parte estipula la elaboración y puesta en práctica de protocolos institucionales de actuación para la atención de la violencia política (artículo 16), indicando que las sanciones adoptadas podrán ser de carácter administrativo electoral y/o cuando corresponda, deberán ser sancionadas como delitos (artículo 30).
- Que, el Código Electoral, define que la propaganda electoral será suspendida o removida por la Dirección Nacional de Organización Electoral, dentro y fuera de los periodos de campaña, a instancia ciudadana o del Centro de Estudios y Monitoreo Digital, en el caso de propaganda en medios digitales (artículo 264/3).
- Que el Tribunal Electoral promoverá que el contenido de la propaganda electoral esté inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo (artículo 273).
- Que, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la Ley 184 de 2020, en materia electoral (artículo 332).
- Que, la participación política de mujeres y hombres es un derecho humano, que tiene como objetivo fortalecer la institucionalidad democrática, representativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación de género, contenidos en la Constitución Política, el Código Electoral, legislación nacional y convenios internacionales (artículo 372).
- Que, el Estado panameño, es signatario de diferentes convenciones relativas a los derechos de las mujeres, como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2000), la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1951), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, Convención de Belém do Pará (1995).

DEFINICIONES

- **Debida diligencia:** considerando que las diferentes candidaturas se encuentran en pleno proceso de campaña electoral, se requiere que la atención de su queja o denuncia sea atendida con celeridad, inmediatez y con perspectiva de género, evitando que el ejercicio de sus derechos políticos sea afectado.
- **Derechos políticos de las mujeres:** se refiere al pleno goce y ejercicio que tiene toda mujer del conjunto de derechos políticos, como la ciudadanía, el sufragio activo, así como ser elegidas para ser precandidatas y/o candidatas a cargos de elección popular o de dirección de partidos políticos, mujeres electas o que ejercen funciones públicas y defensoras de derechos humanos. (Constitución Política de la República de Panamá y el Código Electoral de la República de Panamá).
- **Medios de difusión de propaganda electoral:** Incluyen medios de comunicación tradicionales (televisión, cerrada o abierta, por satélite o microondas, emisoras de radio, prensa escrita, cine), medios digitales (versión digital de medios tradicionales, internet y redes sociales, centros de llamadas telefónicas, centros masivos de perfiles digitales), además de propaganda fija, móvil y artículos promocionales, envío masivo de mensajes de textos a través de la telefonía, medios informativos nativos digitales (artículos 260, 261 y 262 del Código Electoral).
- **Propaganda electoral:** se entiende que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan, de manera pagada de cualquier forma, para promover la imagen a favor o en contra de una aspirante, precandidata(o) candidata(o) o partido político (artículo 259 del Código Electoral).
- **Propaganda sucia:** es aquella mediante la cual se ofenda la dignidad humana con la utilización de insultos, incursiones en la vida privada, discriminación y aseveraciones de conductas ilegales que no se hayan dictaminado por los tribunales competentes, promueva la violencia o atente contra las leyes, durante el desarrollo del proceso electoral de una elección primaria o general. Los candidatos(as) y/o su equipo de campaña fundamentarán sus propuestas omitiendo, durante el tiempo de campaña, material denigrante, calumnioso e injurioso contra algún candidato(a).
- **Violencia mediática:** comprende, aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de

mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. (Ley 82 de 2013, artículo 4 / 21).

- **Violencia política:** entendida como, la discriminación en el acceso a las oportunidades, para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones, basadas en género y dadas en el ejercicio de los derechos políticos, que tengan como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de estos derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación internacional, en la comunidad de un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo agentes del Estado, colegas de trabajo, tales como superiores jerárquicos y subordinados; partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupos de personas (Ley 202 de 2021, artículo 1).

- **Violencia política contra las mujeres ejercida por razón de género:** se diferencia de otros tipos de violencia en tanto se dirige a las mujeres políticas, por su condición de mujer, que tiene un impacto diferenciado en ella y que las afecta desproporcionadamente, con base en estereotipos y prejuicios que limitan el ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones. Este tipo de violencia constituye una vulneración de sus derechos políticos.

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCES DEL PROTOCOLO

Artículo 1. Objeto. El Protocolo del Tribunal Electoral tiene como objeto contribuir a la prevención, atención y sanción de la violencia política ejercida contra las mujeres, por razón de género, en medios de difusión de propaganda electoral, con énfasis en la violencia digital, generando procedimientos institucionales específicos que coadyuven a generar condiciones de resguardo al ejercicio de sus derechos políticos en el proceso electoral.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente protocolo será aplicado, tomando en cuenta la postulación de precandidatas y candidatas pertenecientes a los diferentes partidos políticos y candidaturas por libre postulación para los cargos de presidencia, vicepresidencia de la República, diputadas al Parlamento Centroamericano, diputadas de la República, alcaldesas, representantes de corregimiento y concejales. La aplicación del Protocolo tendrá un alcance nacional.

El Tribunal Electoral atenderá las denuncias o identificará la violencia política, que por razón de género es ejercida contra las precandidatas y candidatas a través de mensajes de texto, imágenes o audios difundidos a través de medios de difusión de propaganda electoral.

1. Se tomará en cuenta la violencia política que, por razón de género, se ejerza de manera directa contra las precandidatas y candidatas y aquella que se manifieste de manera indirecta hacia sus familiares o personas que tengan una relación inmediata como parte de sus equipos de campaña.
2. El Tribunal Electoral brindará atención oportuna mediante la gestión de personal capacitado para tal efecto, tanto en su sede principal como en las oficinas regionales, promoviendo las mejores condiciones para que las precandidatas y candidatas víctimas de violencia política por razón de género, puedan presentar sus denuncias.
3. Las conductas de violencia política que se consideren delitos, contravenciones y faltas electorales serán objeto de sanción según lo establecido en el Código Electoral. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles ante la jurisdicción penal y ordinaria.

Artículo 3. Acciones. En el marco de lo establecido en la legislación vigente, el Tribunal Electoral implementará las siguientes acciones:

1. Campaña de prevención. Mediante la implementación de campañas comunicacionales, de capacitación y sensibilización en materia de violencia política ejercida contra las mujeres por razón de género.
2. Capacitación al personal. El Tribunal Electoral desarrollará oportunamente, procesos de capacitación especializada al personal designado para la atención de las denuncias.
3. Asesoramiento a las víctimas para la presentación de sus denuncias.
4. Recepción y procesamientos de denuncias. Ofrecer orientación o asistencia a las víctimas de violencia política por razón de género, para la presentación de su denuncia. Para efectos de seguimiento del procesamiento de la denuncia, una vez que se identifique que es por violencia política, se llenará el Formulario de Denuncia de Violencia Política por razón de

género elaborado por el Tribunal Electoral, brindando información a las víctimas sobre el estado de su caso.

5. Seguimiento y monitoreo de medios de comunicación tradicionales y medios digitales, para la detección de mensajes de texto, contenidos, imágenes, audios y/o audiovisuales identificados como violencia política digital ejercida por razón de género.
6. Establecer espacios de coordinación interinstitucional, con la Fiscalía General Electoral, el Ministerio de la Mujer, el Ministerio Público u otras instituciones competentes en la aplicación de este protocolo.

Artículo 4. Instancias de Atención del Tribunal Electoral. - Serán la Dirección Nacional de Organización Electoral, las Direcciones Regionales (propaganda en vallas fijas o móviles), el Centro de Estudios y Monitoreo Digital (Unidad de Monitoreo Digital) y la Oficina de Igualdad de Género, que según sus competencias procederán con el proceso administrativo correspondiente, según se define en este protocolo.

CAPÍTULO II

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL Y CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 5. Capacitación del personal. La aplicación del presente protocolo convocará la participación de diferentes direcciones y unidades del Tribunal Electoral, por lo cual se procederá a generar espacios de capacitación orientados al personal que asumirá responsabilidades y competencias específicas en las diferentes etapas de su aplicación. Por otro lado, se generarán espacios de sensibilización sobre la problemática de violencia política por razón de género a todo el personal, favoreciendo la incorporación de esta perspectiva de manera transversal en el trabajo de la institución.

Artículo 6. Campaña de sensibilización y prevención. El Tribunal Electoral implementará una campaña comunicacional de difusión permanente orientada a la sensibilización, prevención, visibilización e identificación de la violencia política ejercida por razón de género y la difusión del presente protocolo.

1. Los contenidos y mensajes de la campaña, a través de los medios de comunicación y redes digitales institucionales, incluirán la difusión de los derechos políticos de las mujeres, la aplicación de la ley 184 de 2020 y del presente protocolo.
2. El Tribunal Electoral, a través de la Oficina de Igualdad de Género, implementará procesos de sensibilización y capacitación dirigidos a mujeres y hombres de los partidos políticos y de las candidaturas por libre postulación, adecuados orientados a concientizar sobre la problemática de violencia política por razón de Género.
3. Fortalecimiento de las Secretarías de la Mujer de los partidos políticos para promover la elaboración e implementación de Protocolos de prevención, atención y sanción de la violencia política por razón de género, según establece la actual legislación.
4. Anualmente se realizará el seguimiento y fiscalización de la aplicación de los protocolos al interior cada partido político. Así como de la adecuación de los estatutos de los partidos políticos en esta materia.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN
DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN MEDIOS
DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 7. Denuncia. La denuncia es aquel acto por el cual una precandidata o candidata presenta ante el Tribunal Electoral las acciones que constituyan formas de violencia política por razón de género de las que ha sido objeto, expresada a través de los medios masivos tradicionales y medios digitales, las cuales se consideran atentatorias contra sus derechos políticos y afectan el desempeño de su candidatura. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles ante las respectivas jurisdicciones penales y ordinaria.

Artículo 8. Mecanismos habilitados para la presentación de denuncia por violencia política por razón de género, en medios de difusión de propaganda electoral. Las denuncias podrán ser presentadas ante el Tribunal Electoral de la manera siguiente:

1. Presentarse personalmente sin necesidad de representación legal a la Dirección Nacional de Organización Electoral, si se trata de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales o en medios digitales.

Si se trata propaganda en vallas fijas o móviles, corresponde la competencia la Dirección Regional de Organización Electoral, según la ubicación de la propaganda.

2. **En el caso de propaganda electoral en medios digitales** son tres mecanismos institucionales habilitados para la presentación de la denuncia por violencia política por razón de género son:

- a. Acudir presencialmente sin necesidad de representación legal ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.
- b. Mediante el envío de un correo electrónico a la dirección denunciaveda@tribunal-electoral.gob.pa o denunciaciudadana@tribunal-electoral.gob.pa
- c. Con el uso de la aplicación denominada Tribunal Contigo en *Google Play* o *Appstore*, a través de las redes sociales del Tribunal Electoral @TEPANAMA @PACTOETICODG para comunicar la presunta violación de las normas electorales en medios digitales.

En el caso del uso no autorizado de los símbolos de los partidos y candidaturas, el uso no autorizado de la imagen y de propaganda sucia, la denuncia deberá ser interpuesta por la persona afectada (numerales 2, 3 y 4 del artículo 276 del Código Electoral)

La denuncia deberá ser acompañada de:

- i) La copia del mensaje, imagen o video señalado;
- ii) El Localizador Uniforme de Recursos (URL), es decir, la dirección específica en internet en la que se encuentra el mensaje, imagen o video señalado.

3. Identificada que el caso es por violencia política se llenará el Formulario de Denuncia de violencia política por razón de género elaborado por el Tribunal Electoral.

Artículo 9. Procedimiento de la denuncia. Si la denuncia corresponde a los alcances comprendidos en el presente protocolo, se procederá a completar el Formulario de Denuncia, acompañado de los documentos de respaldo o pruebas correspondientes.

De toda denuncia violencia política por razón de género, presentada ante la Dirección Nacional de Organización Electoral o en las direcciones regionales, según su competencia, deberá remitir una copia del Formulario de Denuncia la Oficina de Igualdad de Género. El procedimiento deberá

responder a los principios de atención oportuna, inmediata, de debida diligencia y desde una perspectiva de género.

El mismo procedimiento deberá realizar el personal que reciba las denuncias mediante el correo electrónico o a través de las redes sociales descritos con anterioridad.

El personal asignado para recibir la denuncia deberá prestar asistencia para completar el Formulario de Denuncia, si esta es requerida.

Posteriormente, la referida dirección realizará la apertura de la carpeta mediante un proveído rotulado como: “*Urgente–Caso de Violencia Política contra Precandidata y/o Candidata*”.

En caso de que la denuncia no reúna los parámetros definidos en el presente protocolo, se procederá a su recepción para remitirla a la Fiscalía General Electoral, al Ministerio Público o a la institución competente. La denuncia debe ser tratada con carácter de confidencialidad, evitando exponer a la precandidata o candidata.

Artículo 10. Formulario de Denuncia de violencia política por razón de género. Cuando se identifique que la denuncia es de violencia política por razón de género deberá ser llenado el formulario elaborado por el Tribunal Electoral que incluirá:

- a. Datos de identificación y cargo de personal que recibe la denuncia, indicando a su vez, la vía de presentación o recepción de denuncia, lugar y fecha.
- b. Datos de Identificación de la precandidata y/o candidata denunciante, así como el número de identidad personal que permita acreditar su identidad.
- c. Descripción pormenorizada y clara de las manifestaciones de violencia política a la que se encuentra expuesta a través de los medios tradicionales y medios digitales, u otras acciones, conductas u omisiones definidas en la Ley 184 de 2020.
- d. Identificación, si existiera, del posible agresor o agresores y/o emisores de mensajes audiovisuales, audios o textos o aquellas conductas que se constituyen en violencia política contra las precandidatas y/o candidatas ejercidas por razón de género.
- e. Adjunto al formulario se anexarán preferiblemente los elementos de pruebas aportados, (testigos, fotografías, capturas de pantalla, audios, entre otros).
- f. Cuando la denuncia se presente presencialmente ante las oficinas definidas por el Tribunal Electoral, mediante el Formulario de Denuncia, deberá consignarse la firma de la precandidata o la candidata denunciante y del personal que la recibió.

- g. Cuando la denuncia se presente a través del correo electrónico a la dirección **denunciaveda@tribunal-electoral.gob.pa** o **denunciaciudadana@tribunal-electoral.gob.pa**; la denunciante, además de cargar los documentos de respaldo o pruebas, deberá informar su número de identidad personal. El personal del Tribunal Electoral de recibir la documentación procederá al llenado del Formulario de Denuncia.
- h. Cuando la denuncia sea realizada mediante el uso de la aplicación denominada Tribunal Contigo en *Google Play* o *Appstore*, a través de las redes sociales del Tribunal Electoral @TEPANAMA @PACTOETICODG, la denunciante deberá remitir los documentos de respaldo o pruebas a través de ese medio e informar su número de identidad personal para acreditar su identidad. La persona responsable asignada por el Tribunal Electoral procederá al llenado del Formulario de Denuncia y completará con su firma como responsable de recibir la información.

En todas las vías de denuncia habilitadas la presentación de las pruebas podrá ser respaldada mediante el testimonio de los hechos, presentación de testigos y/o fotografías o capturas de pantalla, audios o mensajes de texto publicados o recibidos por las precandidatas o candidatas.

Artículo 11. Oficinas habilitadas para la presentación de denuncias de manera presencial. - Si la precandidata o candidata decidiera efectuar su denuncia de manera presencial, podrá realizarla a través de las siguientes oficinas, según la competencia que se trate:

1. Dirección Nacional de Organización Electoral, ubicada en la sede del Tribunal Electoral, en Ancón, Panamá, si se trata de propaganda electoral en medios de comunicación tradicionales o en medios digitales.
2. 15 direcciones Regionales del Tribunal Electoral: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá Centro, Panamá Este, Panamá Norte, Panamá Oeste, Arraiján, San Miguelito, Veraguas y Guna Yala, si se trata propaganda en vallas fijas o móviles, según la ubicación de la propaganda la competencia será de la respectiva dirección regional.

CAPÍTULO IV

TRÁMITE PARA ATENCIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 12. Competencia para la suspensión provisional de la propaganda electoral que incurra en violencia política. La propaganda electoral, que dentro o fuera de los períodos de campaña sea denunciada por violar disposiciones del Código Electoral, en este caso, por violencia política por razón de género, será suspendida o removida provisionalmente si se encuentran suficientes méritos, de la siguiente manera:

1. Si se trata de propaganda en medios de comunicación tradicionales, la competencia la tiene la DNOE, cuya decisión queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, el cual se concederá en el efecto devolutivo.
2. Si se trata de propaganda en medios digitales, la competencia la tiene la DNOE. La decisión de la DNOE queda sujeta al recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral, el cual se concederá en el efecto devolutivo.
3. Si se trata de propaganda en vallas fijas o móviles, incluyendo como propaganda móvil los objetos y materiales que se entreguen con fines proselitistas y que busque la promoción del precandidato o candidato, la competencia la tiene la Dirección Regional de Organización Electoral, según la ubicación de la propaganda. La decisión de la Dirección Regional de Organización Electoral queda sujeta al recurso de apelación.

Al decidirse la causa en cada una de las tres (3) instancias indicadas, se decidirá si la suspensión o remoción se mantiene de manera permanente o si se levanta.

Artículo 13. Indicadores que rigen para la acción identificación y valoración de las denuncias. - El personal responsable asignado para recibir y procesar las denuncias de violencia política por razón de género, efectuadas por las precandidatas o candidatas y de los informes generados por la Unidad de Monitoreo Digital con base en los indicadores consignados en el presente Protocolo.

1. Descalificación y desvalorización de las candidatas. Lo cual incluye el cuestionamiento a sus capacidades o conocimientos para participar como candidata o para ocupar un cargo público, menoscabando sus potencialidades de participar en política por el solo hecho de ser mujer. Expresión de contenidos dirigidos a reforzar roles de género, como resaltar responsabilidades que le corresponderían desempeñar en el ámbito doméstico o familiar, reforzando que, el desempeño en la política fuera atribuido solamente a los varones.

2. Expresiones de discriminación por el hecho de ser mujeres, por su edad, origen o pertenencia a poblaciones indígenas, afrodescendientes y/o por identidad sexual, entre otras, incrementando los niveles de violencia contra las precandidatas o candidatas en las redes.
3. Desprestigio, basado en expresiones humillantes normalmente vinculadas a su apariencia, vestimenta o manera de expresarse, el tono de voz o por características vinculadas a estereotipos de género. Difusión de mensajes orientados a ridiculizarlas e insultarlas, utilizando diferentes expresiones sexistas, ataques a su reputación, credibilidad, trayectoria e imagen pública.
4. Hostigamiento, mediante la generación de mensajes orientados a expandir rumores, denigrar, difamar u ofender a través de la difusión de imágenes adulteradas o falsas y/o la divulgación de información de carácter personal o privado, normalmente vinculadas a su vida personal, relaciones de pareja y /o a su sexualidad o con la finalidad de provocar el desistimiento de su candidatura.
5. Robo o suplantación de identidad en línea, mediante el hackeo de cuentas o dispositivos electrónicos a través de los cuales se crean y difunden, textos, fotografías, videos o audios falsos, mayormente con contenidos de naturaleza sexual.
6. Amenazas de violencia y/o de muerte. Mensajes cuyos contenidos se constituyen en una amenaza para la seguridad y la vida de las precandidatas y/o candidatas y/o sus familiares o equipos de campaña.
7. Proporcionar al Tribunal Electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la candidata elegida en elecciones internas con el objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 14. Denuncia por manipulación de medios digitales de forma masiva en contra de precandidata, o candidata. Cuando medie denuncia de la afectada o se detecte a través del monitoreo en medios digitales, el uso individual de cuentas con contenido pago, algoritmos de difusión masiva, centro masivos de perfiles digitales y otras tecnologías digitales con contenido en contra de precandidatas o candidatas, que violen las normas que regulan la propaganda electoral, la Dirección Nacional de Organización Electoral verificará y adoptará las medidas necesarias para suspender e identificar a los responsables de tales actividades, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 29 de 2022; sin perjuicio de las consecuencias penales que pudiesen tener estas conductas, de conformidad con lo que establece el Código Electoral.

Artículo 15. Trámite de la denuncia por violencia política en medios digitales. Si la denuncia cumple con los requisitos, la Dirección Nacional de Organización Electoral la admitirá mediante resolución y ordenará lo siguiente:

1. Que se corra traslado a la supuesta cuenta infractora, por medio de la cuenta del Tribunal Electoral en la red social o medio digital en que se generó la infracción, para que en el término de dos (2) días presente sus descargos, lo cual no requerirá abogado.
2. Que se corra traslado a la Fiscalía General Electoral, para que emita concepto dentro de los dos (2) días siguientes, vencido el término de descargos para la supuesta cuenta infractora.

La Dirección Nacional de Organización Electoral podrá ordenar, mediante resolución, la suspensión provisional de la publicación objeto de la denuncia, sujeta a las reglas siguientes:

1. Cuando resulte evidente el pago o el contenido de propaganda electoral, dentro y fuera de los periodos de campaña, se ordenará la suspensión provisional de la propaganda electoral o los estudios de opinión y el Centro de Estudios y Monitoreo Digital colocará un aviso de la suspensión desde la cuenta del Tribunal Electoral a la cuenta denunciada.

2. Cuando se trate de publicaciones en plataformas digitales cuyo contenido no está identificado como aviso pagado y en aquellas otras circunstancias en las que se utilicen blogs, páginas web, video u otros, en los que no sea posible añadir la identificación de aviso pagado, se procederá mediante providencia a la suspensión provisional de la propaganda, sujeta a las siguientes reglas:

- a) La Dirección Nacional de Organización Electoral, en el término de 24 horas, notificará al usuario de la presunta cuenta infractora, según el procedimiento ordinario de notificación previsto en el Código Electoral, para que en el plazo de 24 horas declare bajo la gravedad de juramento si recibió pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 522 del Código Electoral.
- b) La declaración bajo la gravedad de juramento, a la que se refiere el numeral anterior, será receptada en la Dirección Nacional de Organización Electoral y el servidor público que la recepte deberá leer al usuario de la presunta cuenta

infractora sus derechos constitucionales y la responsabilidad penal electoral tipificada en el artículo 522 del Código Electoral.

- c) De no presentarse el usuario de la supuesta cuenta infractora a rendir la declaración jurada, se procederá con la suspensión provisional del contenido digital objeto de la denuncia.
- d) En caso de que el usuario de la presunta cuenta infractora declare bajo juramento no haber recibido pago a cambio de hacer la publicación, se ordenará el archivo del expediente, indicando que es un ejercicio de la libertad de expresión.
- e) En caso de que el usuario de la supuesta cuenta infractora declare haber aceptado pago a cambio de la publicación, se procederá con el procedimiento ordinario en estos casos.

La orden de suspensión provisional será comunicada a la red social respectiva, a fin de que la ejecute en 24 horas. La red social que no cumpla con la orden de suspensión podrá ser sancionada conforme lo dispone el Código Electoral y sus decretos reglamentarios.

La resolución que emita la Dirección Nacional de Organización Electoral deberá señalar el plazo para el pago de la multa impuesta; y en caso de incumplimiento del pago, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 717 del Código Electoral. Esta resolución será notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Código Electoral.

En el caso de contenido en contra de precandidatos, candidatos o partidos, solamente se procederá cuando medie denuncia del afectado.

La decisión de la Dirección Nacional de Organización Electoral admite recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral y se concederá en el efecto devolutivo.

Al decidirse la causa, se decidirá si la suspensión se mantiene de manera permanente o se levanta.

Concluido el proceso administrativo, la denuncia será enviada a la Fiscalía General Electoral para que se realice la investigación penal correspondiente.

Artículo 16. Trámite de la denuncia de violencia política en medios tradicionales. - La precandidata o candidata que se considere afectada por la difusión de una propaganda electoral en medios tradicionales que viole los numerales 2, 3 y 4 del artículo 276 del Código Electoral, podrá presentar la denuncia personalmente o mediante apoderado legal, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral y si se presenta ante la Dirección Regional respectiva, ésta la remitirá a la autoridad competente.

Si la denuncia cumple con los requisitos, la Dirección Nacional de Organización Electoral la admitirá mediante resolución y ordenará lo siguiente:

1. La suspensión provisional de la publicación objeto de la denuncia o difusión de la propaganda electoral que ha sido demandada.
2. Dar traslado de la denuncia a la parte denunciada para que dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
3. La resolución que se dice se notificará personalmente admite recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral y se concederá en el efecto devolutivo.

Al decidirse la causa, se decidirá si la suspensión o remoción se mantiene de manera permanente o si se levanta.

Artículo 17. Trámite de la denuncia por violencia política en propaganda electoral fija. La precandidata o candidata que se considere afectada en la difusión de propaganda en vallas fijas o móviles, incluyendo como propaganda móvil los objetos y materiales que se entreguen con fines proselitistas y que busque la promoción de la precandidata o candidata, la competencia la tiene la Dirección Regional de Organización Electoral, según la ubicación de la propaganda.

Cuando se trate de la colocación de propaganda electoral fija en lugares prohibidos, de conformidad con el artículo 278 del Código Electoral o cuando se entregue propaganda durante el periodo de reflexión establecido en el artículo 413 del Código Electoral, se tramitará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. La denunciante detallará sus generales, así como la ubicación exacta y la descripción de la propaganda electoral afectada.
2. De ser posible, el denunciante aportará las generales de los responsables de los daños.
3. Admitida la denuncia, el respectivo director regional de Organización Electoral ordenará:
 - a. El inicio de las investigaciones correspondientes.
 - b. La remoción o comiso provisional de la publicación objeto de la denuncia.
 - c. En caso de ser identificados el denunciado o los denunciados, se les concederá un término de dos (2) días hábiles para que presenten sus descargos y aporten pruebas.
 - d. Si no se pudiera identificar a los autores materiales de la colocación de la propaganda, se le dará traslado a los candidatos que aparecen en ella.
4. Vencido el término de pruebas, el director regional emitirá resolución motivada, y decidirá si la remoción o comiso se mantiene de manera permanente o si se levanta. Contra esta resolución solo procederá el recurso de apelación ante el director nacional de Organización Electoral.

CAPÍTULO V

HERRAMIENTAS PARA PREVENIR VIOLENCIA POLÍTICA EN ESPACIOS DIGITALES

Artículo 18. Guía directa para denunciar ante las plataformas de META - Facebook, Messenger, Whatsapp e Instagram. La precandidata o candidata podrá utilizar directamente las herramientas para prevenir o contener algunas violencias en espacios digitales, como complemento de las denuncias o acciones ante las autoridades correspondientes. La Guía de Seguridad contra la Violencia Política de Género explica el procedimiento para que toda usuaria de redes sociales pueda reportar el perfil, contenido, mensaje o una publicación en las plataformas de META (Facebook, Messenger, WhatsApp e Instagram) que constituya violencia política de género. Este documento describe las normas comunitarias de lo que está o no permitido en META así como las políticas que incluyen normas contra el acoso, el discurso de odio, las amenazas y la información falsa; la que podrá ser descargada en la página web <https://www.tribunal-electoral.gob.pa>.

CAPÍTULO VI OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 19. De la actuación y acompañamiento de la Oficina de Igualdad de Género.- Una vez concluido el procedimiento administrativo y verificada la suspensión provisional de los mensajes, con base en el informe emitido por la Unidad de Monitoreo, la Oficina de Igualdad de Género, de manera inmediata, deberá tomar contacto con la precandidata o candidata que presentó su denuncia e informarle de manera directa el procedimiento de atención seguido por el Tribunal Electoral, la conclusión de su proceso, así como, en su caso, el retiro de los mensajes de violencia política efectuados contra su persona.

Artículo 20. Violencia política contemplada como delito. La Oficina de Igualdad de Género orientará a las víctimas de violencia política de género en el proceso de interponer la denuncia ante la Fiscalía General Electoral o ante la respectiva Fiscalía Electoral, según corresponda, cuando se trate de acciones tipificadas como delitos en el Código Electoral.

CAPÍTULO VII SANCIONES E INFORME DE CASOS ATENDIDOS

Artículo 21. Sanciones. - Una vez concluido el proceso administrativo, se aplicarán sanciones contra la persona infractora (precandidatura, candidatura, partido político, equipo de campaña, particulares, personas naturales o jurídicas, medios de comunicación tradicionales y digitales, administradora de medios digitales, servidor público, directiva de un partido político, movimiento civil o político o agencia de publicidad, etc.), en concordancia con lo estipulado para las faltas electorales correspondientes, según lo establecido en el Código Electoral (arts. 572 a 589) y en la Ley 184 de 2020 (art. 19).

Las sanciones podrán ser multas, comiso de propaganda electoral, suspensión o remoción de propaganda electoral y retiro de los mensajes contrarios a la Ley de Violencia Política.

Artículo 22. Informe de casos atendidos. La Oficina de Igualdad de Género, una vez concluidas las elecciones, realizará un informe general de los casos atendidos y el proceso aplicado para

cada uno de ellos, señalando los resultados obtenidos, así como el registro de denuncias recibidas que fueron derivadas a la Fiscalía General Electoral, al Ministerio Público o a la institución competente. Una vez aprobado el informe de referencia, sus resultados se harán públicos, salvaguardando los datos personales que procedan. Dicho informe público tendrá un propósito de educación cívica democrática y desincentivar las conductas que se busca combatir con este Protocolo.

| Tribunal Electoral- Panamá | | | |
|---|--|---|---|
| Formulario de Denuncia | | | |
| Violencia Política por razón de Género | | | |
| Elecciones Generales- 2024 | | | |
| 1. Información General | 1.1. Fecha | 1.2. Lugar /oficina de recepción de la denuncia | 1.3. Provincia /Distrito/Corregimiento |
| 2. Modalidad de Denuncia | 2.1. Presencial en oficina | 2.2. Correo electrónico | 2.3. Redes sociales |
| 3. Datos de la persona que recibe la denuncia | 3.1. Nombre | 3.2. Apellidos | 3.3. Cargo |
| 4. Datos de la Precandidata o candidata Denunciante | 4.1. Nombre | 4.2. Apellidos | 4.3. Edad |
| | 4.4. N° de Documento de Identidad | 4.5. Si se identifica como Indígena | 4.6. Si se identifica como Afrodescendiente |
| | 4.7. Si se identifica con otro grupo étnico | 4.8. Presenta alguna discapacidad | 4.9. Partido al que pertenece |
| | 4.10. Candidatura partidaria o por libre postulación | 4.11. Cargo al que se postula | 4.12. Circuito Electoral |
| | 4.13. N° Telefónico o celular de contacto | 4.14. Correo electrónico | |
| | 4.15. Dirección de domicilio. | | |

| | | | |
|--|--|------------|---|
| | | | |
| 5. Descripción de denuncia | 5.1. Fecha en que ocurrió el hecho | | |
| | 5.2. Identificación del Medio o redes sociales que utilizaron para la agresión (Twitter- Facebook- Instagram- Tik-Tok- WhatsApp. Otras.) | | |
| | 5.3. Cuenta | | |
| | 5.4. URL | | |
| | 5.5. Breve descripción de los hechos que ameritan la denuncia | | |
| | 5.4. Datos de la persona o personas (si se conoce) que cometieron las agresiones a través de ellos medios de comunicación, medios digitales/o rede sociales. | | |
| 6. Presentación de Documentación de respaldo | 6.1. SI | 6.2. NO | 6.3 Breve descripción de respaldos presentados o Adjuntos |
| | | | |
| 7. Anexos | | | |

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

**TE TRIBUNAL
ELECTORAL**
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO

TE TRIBUNAL
ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS CONTIGO
DEPARTAMENTO DE IMPRENTA